



SECRETARÍA

Se informa que la presente providencia se notificará a través de estado electrónico, el cual se puede consultar por medio del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-buga>.

Se informa a la señora Jueza que es arrimado memorial que data del 06 de diciembre de 2020, solicitando la inclusión de herederos dentro del asunto, queda para proveer.

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, **diciembre 11 de 2020.**



Escaneado con CamScanner

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES

Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1781

Proceso: SUCESION.
Demandante: JOSE GUILLERMO DUQUE POSADA
Interesados: DORIS AMPARO DUQUE POSADA y ALONSO ANTONIO DUQUE POSADA.
Causante: LAURA ROSA POSADA DE DUQUE.
Rad. No.: 761114003003-**2018-00294-00**

ASUNTOS:

1. Como primer asunto encontramos que se presenta escrito por parte de la Dra. ALEIDA DE JESUS ESPINOSA SANCHEZ, quien manifiesta ser la apoderada de los señores NALFI PRIETO DUQUE y JULIAN ANDRES PRIETO DUQUE, quienes son hijos de la señora LUBIA NALFI DUQUE DE PRIETO (Q.D.E.P), esta última hija de la causante dentro del asunto **LAURA ROSA POSADA DE DUQUE.**

En consecuencia, solicitan al despacho se les reconozca la calidad de herederos de la causante en representación de su difunta madre y manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario, así pues revisados los documentos aportados se tiene que demostraron tal calidad, adjuntando certificado de defunción, donde consta que la señora LAURA ROSA POSADA y el señor JOSE DE JESUS DUQUE eran sus padres, de igual manera, los registros civiles de nacimiento de los señores



JULIAN ANDRES y NALFI PRIETO DUQUE, demostrando así que son nietos de la causante (Visibles en documento 03 del expediente digital).

Por todo lo dicho, el despacho procederá a reconocer su calidad de herederos dejando constancia que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2. Por otra parte dentro del mismo escrito presentado, se pone en conocimiento del despacho otra propiedad de la causante, permitiéndose describirlo así;

“Los derechos de dominio y posesión sobre un predio rural ubicado en el municipio de Dagua (V), vereda de Pepitas, Departamento del Valle del Cauca, una finca rural distinguida con el nombre de “SUIZA”, con un área superficial de 27 hectáreas, determinado por los siguientes linderos generales: NORTE: Con finca de José Agudelo y Quebrada el Paraguas; SUR: Con predios baldíos nacionales, al medio un zanjón seco y finca de los hermanos Rendón, al medio la quebrada La Suiza; Oriente con finca que es o fue de Durance Betancourt; OCCIDENTE: el río Pepitas; Identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 370-80797, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, número de ficha catastral 00-02-004-0104-000, este predio rural fue adquirido por la causante Laura Rosa Posada Duque mediante escritura pública No. 437 del 27 de noviembre de 1974, de la Notaría Única de Dagua.”

Con relación a lo expuesto se tiene que la titularidad de la causante sobre el inmueble fue demostrada ya que se aportó certificado catastral y certificado de libertad y tradición con número de matrícula **370-80797**, como figura en anotaciones 4 a 7.

Seguido a ello el despacho se percata que dentro de este inmueble reposa anotación 8, con la especificación “DECLARATORIA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO-DECLARATORIA DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, LA CUAL RECAE SOBRE ESTE PREDIO Y OTROS, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 2007 DE 2001, CUARTA COLUMNA” más adelante en anotación 9 se hace la siguiente especificación “PROHIBICIÓN ADMINISTRATIVA – ABSTENCIÓN DE REGISTRO DE ACTOS DE ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA A CUALQUIER TÍTULO DE ESTE Y OTROS PREDIOS UBICADOS EN LAS VEREDAS RELACIONADAS EN EL NUMERAL 1 DE LA PARTE MOTIVA DE ESTA RESOLUCIÓN. CUARTA COLUMNA”

Respecto de lo anterior esta oficina judicial realiza un minucioso estudio y se permite citar el artículo 1º del Decreto 2007 de 2001 así;

“Artículo 1º. Declaratoria de la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en una zona y limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales. Con el objeto de proteger



la población de actos arbitrarios contra su vida, integridad y bienes patrimoniales, por circunstancias que puedan originar o hayan originado un desplazamiento forzado; el Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, declarará mediante acto motivado, la inminencia de riesgo de desplazamiento o de su ocurrencia por causa de la violencia, en una zona determinada del territorio de su jurisdicción, (...)

(...) 2. Informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, sobre la declaratoria de zona de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado, señalando a los propietarios o poseedores de predios rurales que pudieren resultar afectados por tales situaciones, y solicitándole abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de los bienes rurales referidos, mientras permanezca vigente esta declaratoria, salvo que se acredite el cumplimiento previo de los requisitos especiales que se establecen en el artículo 4º del presente decreto.”

Más adelante en el artículo 4º de la misma normativa expresa;

*“**Artículo 4º.** Requisitos especiales para la enajenación de bienes rurales. Los propietarios de los inmuebles ubicados dentro de las zonas rurales declaradas como de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado por la violencia, que deseen transferir el derecho de dominio sobre los mismos, antes de que cesen los efectos de esta medida, deberán obtener del Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, autorización para enajenar el inmueble; o podrán transferirlo al Incora, en aplicación de lo señalado en el inciso cuarto del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, evento en el cual, no se requiere de la autorización del Comité.*

El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá inscribir el acto de enajenación o transferencia, cuando se le presente la autorización del Comité, la cual deberá incorporarse al contrato o acto de transferencia del derecho sobre el predio, o cuando la transferencia se haga a favor del Incora.”

También en jurisprudencia de la Corte Constitucional ha referido sobre el tema como lo es el caso de la Sentencia T-699A de 2011 y la Sentencia T-129 de 2019., que a groso modo exponen sobre estas medidas paternalistas por parte del estado para la protección de la titularidad del bien ya que se supone que está en cabeza de una persona que fue víctima del conflicto armado y fue desplazada de sus tierras, enfocando de esta manera, que la prohibición administrativa sobre inscripción de registros sobre enajenación o transferencia, sea para la protección de los derechos del titular.



Por su parte este despacho observa que no hay prohibición para adelantar un proceso de sucesión ya que el inmueble está en cabeza de la causante **LAURA ROSA POSADA DE DUQUE**, quien se supondría fue la persona sobre quien recayó las medidas de protección inscritas con posterioridad, y por ende las personas que acuden hoy a la transferencia de la titularidad del inmueble están legitimadas para hacerlo.

Ahora en cuanto al registro de la anotación que se genere con la sentencia de aprobación de la partición que resulte de este proceso, las partes interesadas deberán acudir ante el órgano competente para resolver los yerros que no permiten inscripciones en el folio de matrícula del inmueble, para poder legalizar el trámite respectivo de sus derechos reales que llegaren a adquirir aquí. Así entonces se aceptara el inmueble para que haga parte de la masa herencia y deberá ser incluido en la relación de inventarios y avalúos.

3. Siguiendo con el estudio del memorial presentado, también se pone de presente que mediante escritura pública No. 1392 del 02 de julio de 2015 (visible en documento 03) los señores **ESGEL DE JESUS DUQUE POSADA**, identificado con c.c. No. 6.187.200 y **JOSE GUILLERMO DUQUE POSADA** identificado con c.c. No. 14.873.948, actuando en calidad de hijos y herederos de la causante LAURA ROSA POSADA DE DUQUE, ya identificada y fallecida el 25 de agosto de 1993, hicieron cesión de todos los derechos y acciones que les corresponda o pueda corresponderles, en la sucesión de su señora madre, radicados única y exclusivamente sobre el predio con folio de matrícula No.**370-80797**, el cual fue descrito en el numeral anterior de este proveído y a favor del señor JULIAN ANDRES PRIETO DUQUE., lo anterior se deberá tener en cuenta al momento de la partición.

4. Con base a los documentos aportados referenciados como poder proceso sucesorio, por cumplir con los requisitos inmersos en el artículo 73 y subsiguientes del C.G del P., se aceptara conforme a las facultades en el expresas y se reconocerá personería para que pueda actuar dentro del asunto.

5. Ahora bien dentro del trámite propio realizado, se tiene que no se ha surtido la notificación de la señora MARIA BELLA LIDA DUQUE POSADA o MARIA BEYALIDA DUQUE DE ARROYAVE (quien es la misma persona) identificada con la cedula de ciudadanía No.29.279.379 de Buga (V), para que haga parte del proceso, por lo que se procederá a realizar el requerimiento a las partes interesadas y adelanten tal situación.

6. Finalmente, por tenerse un nuevo inmueble dentro del inventario y además como en anteriores ocasiones se ha solicitado a las partes, se deberá allegar el inventario y avalúo de los bienes relictos de la causante LAURA ROSA POSADA DE DUQUE, para de esta manera remitir comunicación a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para lo de su competencia,



realizando la aclaración que se concederá un término no mayor a 15 días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como herederos interesados en calidad de nietos de la causante a los señores **NALFI PRIETO DUQUE** identificada con la C.C No.38.876.400 de Buga y a **JUAN ANDRES PRIETO DUQUE** identificado con la C.C No.6.321.882 de Guacarí, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE el inmueble identificado con folio de matrícula No.370-80797, al inventario que se presente dentro del asunto por formar parte de los bienes relictos de la causante LAURA ROSA POSADA DE DUQUE.

TERCERO: TENER al señor **JULIAN ANDRES PRIETO DUQUE** como subrogatario de los derechos herenciales que le puedan corresponder o correspondan a los señores ESGEL DE JESUS DUQUE POSADA y JOSE GUILLERMO DUQUE POSADA, dentro de esta sucesión sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-80797, anteriormente descrito y de conformidad con la escritura pública No.1392 del 02 de julio de 2015.

CUARTO: ACEPTAR el poder conferido por los señores **NALFI PRIETO DUQUE** y **JUAN ANDRES PRIETO DUQUE**, a la Dra. **ALEIDA DE JESUS ESPINOSA SANCHEZ** identificada con la C.C No.29.897.461 de Trujillo y con T.P No.97.912 del C.S de la J., en consecuencia, se le **RECONOCE** personería para actuar dentro del asunto conforme a las facultades otorgadas.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que adelante la notificación de la señora MARIA BELLA LIDA DUQUE POSADA o MARIA BEYALIDA DUQUE DE ARROYAVE (quien es la misma persona) identificada con la cedula de ciudadanía No.29.279.379 de Buga (V).

SEXTO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte inventario y avalúo de los bienes relictos de la causante **LAURA ROSA POSADA DE DUQUE**, de conformidad con lo previamente expuesto.

SE CONCEDE UN TÉRMINO NO MAYOR A 15 DÍAS, CONTADOS DESDE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO, PARA QUE APORTE LO REQUERIDO.

SÉPTIMO: INFORMAR a todas las partes, que se encuentran habilitados:

➤ El Correo Electrónico del Juzgado: j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y,



➤ La Ventanilla Virtual de Atención al Público en el link
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi6LSjdCS tXdLq-ew7ELEKNZUQIZEUIZaWldGMDIETDNPQkRXV0c3OUVGWC4u>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 147.

El anterior auto se notifica Hoy

14 de diciembre de 2020 a las 7:00 A.M.

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
SECRETARIO

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89f019d9228f2104707142d0f889a2a9ae79048fc07ac75523cf726087387d7**

Documento generado en 14/12/2020 06:18:02 a.m.